

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/50/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/18/2021 INTERPUESTO POR LOS C.C. VERÓNICA RIVERA LOZANO, PABLO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO MARTÍNEZ RIVERA, JUAN PORFIRIO RANGEL ZÚNIGA, JAVIER RIVERA ESQUIVEL, ERIKA ESCALANTE ESCOBEDO, MARÍA MODESTA ESCALANTE ZÚÑIGA, JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ RIVERA, RAFAEL QUIROZ OLVERA, en su carácter de integrantes de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a las regidurías de representación proporcional propuestos por MOVIMIENTO CIUDADANO para el Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P., y **ALFONSO EMMANUEL SALAS SÁNCHEZ,** representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Aqualulco S.L.P., **EN CONTRA DE:** "DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado por el Pleno del Comité Municipal Electoral del Aqualulco, San Luis Potosí, el día 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; a través del cual declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P., a efecto de que no contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno" (sic), **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno

Resolución que CONFIRMA el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P., por medio del cual declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P., emitido con fecha 21 de marzo de 2021.

G L O S A R I O.

- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **CME Aqualulco:** Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Municipio.** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de registro.** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos para registro de candidaturas jóvenes¹.** Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y candidaturas independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión número TESLP/RR/10/2020.
- **Partido Recurrente o Promoviente.** Partido Movimiento Ciudadano.
- **PMC.** Partido Movimiento Ciudadano.
- **Recurrentes:** Cuando se hable en plural de los ciudadanos impugnantes y partido político recurrente.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹ Consultable en

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_%20PROYECTO%20CUOTA%20JOVEN%2013%20nov%202020%20%C3%BAltimo.PDF

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente²:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 de septiembre de 2020, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Periodo para presentación de solicitudes de registro. Del periodo comprendido del 22 al 28 de febrero, se encontró disponible el plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes, presenten ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional.

1.3 Presentación de la solicitud por PMC. A las 23:30 horas del día 28 de febrero, fue presentada ante el CEEPAC la solicitud de registro del Partido Movimiento Ciudadano, misma que fue remitida al CME Ahualulco a efecto de proveer lo conducente.

1.4. Requerimiento. El 17 de marzo a las 18:00 horas, el CME Ahualulco notificó al representante del PMC, requerimiento a efecto de que en un plazo no mayor a 72 horas contadas a partir de la notificación, subsanara los requisitos que no fueron atendidos.

1.5. Fenecimiento del Plazo. El 20 de marzo, feneció el plazo otorgado al representante del PMC, compareciendo a las 18:40 horas a presentar documentación insuficiente.

1.6.. Emisión del Dictamen. Con fecha 21 de marzo, el CME Ahualulco aprobó el dictamen por el que declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional, propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P.

1.7. Interposición de los medios de impugnación.

1.7.1 Inconforme con la determinación, en fecha 23 de marzo, los C.C. Verónica Rivera Lozano, Pablo Jiménez Rodríguez, Gonzalo Martínez Rivera, Juan Porfirio Rangel Zúñiga, Javier Rivera Esquivel, Erika Escalante Escobedo, María Modesta Escalante Zúñiga, José Jesús Martínez Rivera, Rafael Quiroz Olvera, interpusieron ante este órgano jurisdiccional la demanda ciudadana, misma que fue radicada bajo el número TESLP/JDC/50/2021.

1.7.2 En la misma fecha, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de revisión radicado con el número de expediente TESLP/RR/18/2021.

Dichos medios de impugnación fueron acumulados mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral con fecha 26 de marzo.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez otorgado el tramite de Ley, se turnó a la ponencia instructora. Con fecha 4 de abril, se admitió a trámite el expediente y se decretó el cierre de instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo.

1.9. Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 15 de abril, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 15 de abril del mismo mes y año, a las 19:00 horas.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción II inciso a) y III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II y III, 7° fracción II, 46 fracción II, 48, 49, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

² Las fechas que se narran a lo largo de la presente resolución corresponden al año 2021, salvo disposición expresa que indique un año diverso.

El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 10, 14, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

a) Forma. Las demandas interpuestas por Verónica Rivera Lozano y otros, así como por Alfonso Emmanuel Salas Sánchez en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, fueron presentadas por escrito ante este órgano jurisdiccional, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubrican su medio de defensa electoral con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque las demandas se presentaron de manera física ante este Tribunal Electoral, en las siguientes fechas y horas:

Expediente	Fecha	Hora
TESLP/JDC/50/2021	23 DE MARZO 2021	14:43 HRS
TESLP/RR/18/2021	23 DE MARZO 2021	14:48 HRS

Dado que, los actores tuvieron conocimiento del acto que se combate el pasado 21 de marzo de 2021, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 22 de marzo de 2021 al 25 del mismo mes y año, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) legitimación. En términos de lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de los actores, quienes comparecen por su propio derecho y en su carácter de integrantes de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuestos por el Partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P. para contender en el proceso electoral 2020-2021.

d) Personería. En ese mismo orden de cosas, en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a) del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, Alfonso Emmanuel Salas Sánchez tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Ahualulco.

d) Interés jurídico: Los recurrentes tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, debido a que controvierten una determinación adoptada por el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P., mediante la cual declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano para el ayuntamiento de dicha municipalidad, lo que estiman les genera una afectación directa en sus derechos y los derechos del instituto político representado, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirles la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, los actores previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

Con fecha 28 de febrero, el partido político recurrente presentó solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

CANDIDATURA	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidencia	VERONICA RIVERA LOZANO	
Regidor de Mayoría Relativa	PABLO JIMENEZ RODRIGUEZ	GONZALO MARTÍNEZ RIVERA
Síndico ³	No presentó	No presentó

³ Según se advierte de la documental pública en copia certificada, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría relativa y Listas de Representación Proporcional a fojas 237-250, en la que en el apartado correspondiente a "FORMULA DE CANDIDATURA SINDICATURA 01", sus espacios fueron cancelados con líneas transversales y las leyendas "NO", "NO".

1ª Regiduría de Representación Proporcional	JUAN PORFIRIO RANGEL ZÚÑIGA	JAVIER RIVERA ESQUIVEL
Regiduría de Representación Proporcional	ERIKA ESCALANTE ESCOBEDO	MARIA MODESTA ESCALANTE ZÚÑIGA
Regiduría de Representación Proporcional	JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ RIVERA	RAFAEL QUIROZ OLVE
Regiduría de Representación Proporcional	NO REGISTRO	NO REGISTRO
Regiduría de Representación Proporcional	NO REGISTRO	NO REGISTRO

Una vez que el CME Aqualulco, entró a la revisión de la solicitud de registro y documentos anexos de las candidaturas, se percató que el instituto político recurrente, omitió postular la fórmula de la sindicatura y presentar diversa documentación de los ciudadanos postulados en los diversos cargos municipales, en virtud de lo cual, efectuó con fecha 17 de marzo a las 18:00 horas, el requerimiento a efecto de que dentro de las 72 horas siguientes procediera a subsanar la información y documentación siguiente:

A color, fondo blanco, ropa obscura, cabeza descubierta, fotografía sin retoque

2. Por lo que respecta a candidatura a **REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA C. PABLO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, le faltó lo siguiente:

ID	DC
1	Co. De. y cu. ser. Art.
2	Co. Art.

Recibir original *[Firma]* 17 marzo 2021 18:00 P.m.

Asunto, Requerimiento.

AHUALULCO, S.L.P., a 17 de MARZO de 2021

C. ALFONSO EMMANUEL SALAS SÁNCHEZ
 REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO
 COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE AHUALULCO
 P R E S E N T E. -

La suscrita ALMA CONCEPCIÓN VÁZQUEZ NAVARRO, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Aqualulco, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción XII, y 309 de la Ley Electoral del Estado; me dirijo a Usted a efecto de **Informarle y requerirle** la siguiente información y documentación.

Con fecha 28 de FEBRERO de 2021, el Partido Político que usted representa, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P., solicitud de registro de la C. VERÓNICA RIVERA LOZANO como candidatura PROPIETARIA al cargo de PRESIDENTE de la Planilla de Mayoría Relativa para la elección de **Ayuntamientos en el Municipio de Aqualulco** para contender en el Proceso Electoral 2020-2021.

En razón de ello esta Secretaría entró a la revisión de la información y documentación presentada como parte de su solicitud de registro, observando que su Partido Político omitió presentar la siguiente información y documentación de las siguientes candidaturas:

1. Por lo que respecta a candidatura a **PRESIDENTE C. VERÓNICA RIVERA LOZANO**, le faltó lo siguiente:

ID	DO
1	Co. Art.
2	Co. Art.
3	Clo. Art.
4	Co. Art.

ID	DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALTANTE
1	Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. Art. 16, fracción V del Lineamiento de Registros
2	Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, se deberá ser originaria u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección. Art. 16, fracción IV del Lineamiento de Registros.
3	Constancia de No Antecedentes Penales. Art. 16, fracción V del Lineamiento de Registros.
4	Fotografías. (formato JPG, resolución 300 dpi, tamaño infantil 2.5 x 3 cm. Toma de fotografía tres cuartos delantero o frontal.

	el art. 304, Fracc. V de la LEE y 16, Fracc. VI de los Lineamientos.
7	Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, de número de veces que ha sido electo (a) para ocupar el cargo para el cual se postula. Art. 12, Fracc. I y IV, y 19 de los Lineamientos
8	Constancia firmada por el/la candidata/a de que ha aceptado la postulación. Art. 16, fracción VII del Lineamiento de Registros.
9	Constancia de Registro del Sistema Nacional del Registro (SNR) con firma autógrafa.
10	Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos de la medida 3 de 3 en contra de la violencia. Art. 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 17 del Lineamiento de Registros.
	Copia certificada de su respectivo título y cédula profesional y escrito con que acredita una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. Art. 13 de la ley Orgánica del Municipio Libres del Estado de San Luis Potosí y 17 del Lineamiento de Registros

6. Por lo que respecta a candidatura a **D1 FÓRMULA DE CANDIDATURA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIO C. JUAN PORFIRIO RANGEL ZUÑIGA**, le faltó lo siguiente:

ID	DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALTANTE
1	Copia Certificada del Acta de Nacimiento. Art. 16, fracción I del Lineamiento de Registros.
2	Constancia de domicilio y antigüedad de su Residencia. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, se deberá ser originaria u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecino o vecina del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección. Art. 16, fracción IV del Lineamiento de Registros.
3	Constancia de No Antecedentes Penales. Art. 16, fracción V del Lineamiento de Registros

	De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, se deberá ser originaria u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecino o vecina del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección. Art. 16, fracción IV del Lineamiento de Registros.
5	Constancia de No Antecedentes Penales. Art. 16, fracción V del Lineamiento de Registros
6	Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en el art. 304, Fracc. V de la LEE y 16, Fracc. VI de los Lineamientos.
7	Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, de número de veces que ha sido electo (a) para ocupar el cargo para el cual se postula. Art. 12, Fracc. I y IV, y 19 de los Lineamientos
8	Constancia firmada por el/la candidata/a de que ha aceptado la postulación. Art. 16, fracción VII del Lineamiento de Registros.
9	Constancia de Registro del Sistema Nacional del Registro (SNR) con firma autógrafa.
10	Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos de la medida 3 de 3 en contra de la violencia. Art. 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 17 del Lineamiento de Registros.
11	Copia certificada de su respectivo título y cédula profesional y escrito con que acredita una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

5. Por lo que respecta a candidatura a **SINDICATURA DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE C. .**, le faltó lo siguiente:

ID	DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALTANTE
1	Copia Certificada del Acta de Nacimiento. Art. 16, fracción V del Lineamiento de Registros.
2	Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente. Art. 16, fracción II del Lineamiento de Registros
3	Clave Única de Registro de Población (CURP). Art.16, fracción III del lineamiento de Registros
4	Constancia de domicilio y antigüedad de su Residencia. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, se deberá ser originaria u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecino o vecina del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección. Art. 16, fracción IV del Lineamiento de Registros.
5	Constancia de No Antecedentes Penales. Art. 16, fracción V del Lineamiento de Registros
6	Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, de cumplir los requisitos señalados en

7. Por lo que respecta a candidatura a 01 FÓRMULA DE CANDIDATURA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUPLENTE C. JAVIER RIVERA ESQUIVEL, le faltó lo siguiente:

ID	DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALTANTE
1	Copia Certificada del Acta de Nacimiento. Art. 16, fracción I del Lineamiento de Registros.
2	Constancia de domicilio y antigüedad de su Residencia. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, se deberá ser originaria u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección. Art. 16, fracción IV del Lineamiento de Registros.
3	Constancia de No Antecedentes Penales. Art. 16, fracción V del Lineamiento de Registros

8. Por lo que respecta a candidatura a 02 FÓRMULA DE CANDIDATURA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIO C. ERIKA ESCALANTE ESCOBEDO, le faltó lo siguiente:

ID	DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALTANTE
1	Copia Certificada del Acta de Nacimiento. Art. 16, fracción I del Lineamiento de Registros.
2	Constancia de domicilio y antigüedad de su Residencia. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, se deberá ser originaria u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección. Art. 16, fracción IV del Lineamiento de Registros.
3	Constancia de No Antecedentes Penales. Art. 16, fracción V del Lineamiento de Registros.

9. Por lo que respecta a candidatura a 02 FÓRMULA DE CANDIDATURA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUPLENTE C. MARÍA MODESTA ESCALANTE ZUÑIGA, le faltó lo siguiente:

ID	DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALTANTE
1	Copia Certificada del Acta de Nacimiento. Art. 16, fracción I del Lineamiento de Registros.
2	Constancia de domicilio y antigüedad de su Residencia. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, se deberá ser originaria u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección. Art. 16, fracción IV del Lineamiento de Registros.
3	Constancia de No Antecedentes Penales. Art. 16, fracción V del Lineamiento de Registros

10. Por lo que respecta a candidatura a 03 FÓRMULA DE CANDIDATURA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIO C. JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ RIVERA, le faltó lo siguiente:

ID	DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALTANTE
1	Copia Certificada del Acta de Nacimiento. Art. 16, fracción I del Lineamiento de Registros.
2	Constancia de domicilio y antigüedad de su Residencia. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, se deberá ser originario u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecino o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección. Art. 16, fracción IV del Lineamiento de Registros.
3	Constancia de No Antecedentes Penales. Art. 16, fracción V del Lineamiento de Registros

11. Por lo que respecta a candidatura a 03 FÓRMULA DE CANDIDATURA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUPLENTE C. RAFAEL QUIROZ OLVERA, le faltó lo siguiente:

ID	DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALTANTE
1	Copia Certificada del Acta de Nacimiento. Art. 16, fracción I del Lineamiento de Registros.
2	Constancia de domicilio y antigüedad de su Residencia. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, se deberá ser originario u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecino o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección. Art. 16, fracción IV del Lineamiento de Registros.
3	Constancia de No Antecedentes Penales. Art. 16, fracción V del Lineamiento de Registros

Asimismo, se le solicita pueda incluir dentro de sus postulaciones lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en el Registro de Candidaturas Jóvenes para el Proceso Electoral 2020-2021,

En razón de lo anterior, se le **REQUIERE** para que, en un plazo no mayor de **72 setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente requerimiento**, acuda a este Comité Municipal Electoral de AHUALULCO, S.L.P., con domicilio en AV. COMITÉ DE LOS TRECE No. 51 COL. CENTRO, AHUALULCO, S.L.P. a subsanar la información y documentación aquí señalada, en caso de no atender el presente requerimiento, se estará a lo que establece el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado.



ATENTAMENTE

C. ALMA CONCEPCIÓN VÁZQUEZ NAVARRO
SECRETARÍA TÉCNICA

A las 18:40 del día 20 de marzo de 2021, el representante del PMC ante el CME Ahualulco, compareció adjuntando diversa documentación, entre lo cual, postuló una persona en la fórmula de sindicatura, solo como propietaria, pero no subsanó completamente lo requerido.

En consecuencia, el 21 de marzo de 2021 el CME Ahualulco emitió el dictamen por el que determinó la improcedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional del PMC, en virtud de que la persona postulada como síndica propietaria no tiene la experiencia mínima de 3 años en el ejercicio de la abogacía o licenciatura en Derecho, y a su vez por no postular una fórmula de regidores de representación proporcional compuesta por jóvenes menores de 29 años.

En esta instancia, los ciudadanos impugnantes y el partido recurrente (PMC), pretenden que se revoque el dictamen citado y en su lugar se emita uno diverso en el que se declare procedente el registro.

Los impetrantes sustentan su pretensión en los siguientes argumentos:

Que el CME Ahualulco no debió negar el registro a los ciudadanos que sí cumplieron, pues aun cuando el partido hubiese sido omiso en exhibir la cedula de profesional de la candidata propietaria a la sindicatura, postular una sindico suplente y además registrar la fórmula de candidaturas jóvenes, debió declarar procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de candidatos a regidores de representación proporcional.

Que la determinación del CME Ahualulco, inobservó lo establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado y el numeral 46 de los Lineamientos de Registro.

Los motivos de inconformidad expuestos serán estudiados en su conjunto, sin que dicho método les irroque perjuicio, pues lo trascendental es que todos sean analizados de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"⁴.

3.2 Pruebas.

Los ciudadanos impugnantes y el partido recurrente, son coincidentes en ofrecer y aportar:

1. Documental. Consistente en copia simple del Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

En lo concerniente a la documental, si bien se aporta en copia simple por los recurrentes, la misma fue aportada por la autoridad responsable, así pues, al tener el carácter de pública por emitirse por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, reviste valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por el numeral 18 fracción I, 19 fracción I inciso c) y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, reviste valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia, y se desarrollan por su especial naturaleza a la luz del análisis de las constancias que obran en el sumario.

3.3 Decisión.

A juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido por los actores en la presente causa es infundado, por las razones que enseguida se exponen.

3.3.1 Marco jurídico

El Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades consistentes en participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Que las leyes pueden reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por **razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

El artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí dispone que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos, originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Además de no tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y en el caso de reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.

A su vez, el artículo 118 de la propia Constitución local señala quienes están impedidos para ser miembros de los ayuntamientos, con sus salvedades, observando una separación del cargo con la oportunidad que en la propia disposición se señala. **Además, que esta disposición prevé que los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.**

En el ámbito local, el artículo 292 de la Ley Electoral establece que los **partidos políticos**, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como **candidatos independientes**, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

Asimismo, los artículos 303 y 304, establecen que la solicitud de registro de candidatos deberá contener y adjuntar lo siguiente:

- I. Cargo para el que se les postula;
- II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;
- III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;
- IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;
- V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;
- VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;
- VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;
- VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en

materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

Luego el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí dispone:

ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

3.3.2 Justificación.

De los preceptos transcritos se desprende que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la vida política del país.

Que ese derecho solo puede ser regulado por razones de **edad**, nacionalidad, residencia, idioma, **instrucción**, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Además, que los ciudadanos pueden ser postulados para la obtención de un cargo de elección popular por dos vías:

- A través de los partidos políticos, lo que incluye la figura de las coaliciones o alianzas partidarias.
- Por la vía de candidato independiente.

Que los partidos políticos pueden registrar candidatos, y a su vez los ciudadanos pueden ser postulados por estos, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece tanto la Constitución Federal y Local, como las disposiciones contenidas en la ley Electoral del Estado y la Ley Orgánica del Municipio en tratándose de postulaciones a candidatos a Ayuntamientos.

Al respecto, los recurrentes señalan que el CME Ahualulco no debió negar el registro, partiendo de la premisa, que, de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional propuesta, los ciudadanos postulados cumplieron a cabalidad con los documentos e información necesaria para la obtención del registro.

Para mayor referencia, se inserta la integración propuesta **posterior al requerimiento de las 72 horas** formulado por el CME Ahualulco:

CANDIDATURA	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Residencia	VERONICA RIVERA LOZANO	
Regidor de Mayoría Relativa	PABLO JIMENEZ RODRÍGUEZ	GONZALO MARTÍNEZ RIVERA
Síndico	JESSICA GARCÍA CONTRERAS	
Regiduría de Representación Proporcional	JUAN PORFIRIO RANG ZÚÑIGA	AVIER RIVERA ESQUIVA

Regiduría de Representación Proporcional	ERIKA ESCALANTE ESCOBEDO	MARIA MODESTA ESCALANTE ZÚÑIGA
Regiduría de Representación Proporcional	JOSÉ JESÚS MARTÍN RIVERA	RAFAEL QUIROZ OLVEA
Regiduría de Representación Proporcional	NO REGISTRO	NO REGISTRO
Regiduría de Representación Proporcional	NO REGISTRO	NO REGISTRO

Manifiestan que, en virtud de haber cumplido con toda la información y documentación necesaria, se debe atender a lo dispuesto por el numeral 305 de la Ley Electoral que establece, que es requisito indispensable para el partido postulante que integre en las mismas al menos el 50% de candidatos propietarios y suplentes a que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

Señalan que, al tratarse de un municipio donde el ayuntamiento se integra con un presidente municipal, un regidor de mayoría relativa, un síndico y cinco regidores de representación proporcional, debieron alcanzar el registro pues están siendo postuladas 10 personas, (4 en la Planilla de Mayoría Relativa entre propietarios y suplentes, y 6 en la lista de regidores de representación proporcional).

Por lo que, si conforme a la Ley Orgánica son 15 personas las que deben ser postuladas y esto equivale al 100%, (5 en la planilla de mayoría relativa y 10 en la lista de representación proporcional, entre propietarios y suplentes), al haberse postulado 10, el porcentaje sería mayor al 50% que establece el numeral 305 de la Ley Electoral.

Sin embargo, contrario a lo planteado por los actores, de la lectura integral del Dictamen en relación con las copias certificadas que obran en autos, concernientes a las constancias presentadas para el registro de la candidata a síndica propietaria de nombre Jessica García Contreras, se desprende que la persona postulada no cumplía con la documentación y requisitos para ser registrada.

En el Dictamen emitido, el CME Ahualulco determinó que la candidata a síndica propietaria no daba cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio, toda vez que el partido si bien postuló a una persona que cuenta con cedula y título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho⁵, ésta **no cumple con el requisito de una antigüedad de 3 años en el ejercicio de la profesión**, y al no postular una sindicatura suplente, dicha formula debía ser impropcedente.

Así entonces el CME Ahualulco tuvo por no postulada la fórmula de la sindicatura, al no haberse presentado la documentación en términos de Ley de la candidatura a síndica propietaria, y no existir una postulación de sindicatura suplente.

En ese tenor, no les asiste la razón a los recurrentes cuando señalan que las personas postuladas debieron haber sido registradas, por haber presentado su documentación completa, pues como se asentó, la persona postulada a la sindicatura propietaria no cumplió con los requisitos de Ley para ser postulada, sin que existiera la posibilidad de dicha postulación fuera sustituida por una suplente al no haberse postulado.

En tales condiciones, no podía otorgarse el registro. Pues aun cuando este Tribunal advierta que con la falta de fórmula de síndico, hubiesen sido 9 personas postuladas, a saber:

1. Presidente municipal
2. Regidor de mayoría relativa propietario
3. Regidor de mayoría propietario suplente
4. Primer regidor de representación proporcional propietario
5. Primer regidor de representación proporcional suplente
6. Segundo regidor de representación proporcional propietario
7. Segundo regidor de representación proporcional suplente
8. Tercer regidor de representación proporcional propietario
9. Tercer regidor de representación proporcional suplente.

Lo cual constituiría 60% de las postulaciones, es decir más del 50% que exige el artículo 305 de la ley Electoral del Estado, lo cierto es, que el sentido y finalidad de la disposición contenida en dicho artículo es el de garantizar la integración y el funcionamiento de los Ayuntamientos, lo que no podría acontecer en el hipotético caso de que los ciudadanos postulados tuvieran acceso a dichos cargos, pues la sindicatura municipal quedaría acéfala.

⁵ Fojas 27 y 34 del dictamen controvertido, que en el expediente en estudio obran a fojas 190 y 197.

De la disposición contenida en el numeral 13 de la Ley Orgánica del Municipio transcrita en el apartado correspondiente, se desprende que la o el síndico **deberá tener título y cedula profesional de abogado o licenciado en derecho con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión**, sin que dicha disposición pueda ser inobservada pues no tiene carácter optativo, sino imperativo.

Es necesario señalar que el requisito para que una sindicatura cuente con experiencia de 3 años en la profesión de abogado o licenciado en derecho, es un tema reciente, pues la reforma a la Constitución Local fue aprobada el 26 de noviembre de 2019, es decir, este es el primer proceso electoral de aplicación, sin embargo, se estima que la misma encuentra su justificación en la importancia de las funciones desempeñadas por la figura del síndico, las cuales según establece la propia Ley Orgánica del Municipio son las siguientes:

De las Facultades y Obligaciones del Síndico

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
- II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;
- III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal;
- IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;
- V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros trimestrales, previo conocimiento del Ayuntamiento;
- VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o la Secretaría, en su caso, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;
- VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;
- VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;
- IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;
- X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;
- XI. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; y participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;
- XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y
- XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

De la disposición transcrita se advierte que la sindicatura es la encargada de vigilar y defender los intereses municipales, representando jurídicamente al Ayuntamiento, es asesor en las decisiones adoptadas por los integrantes del Ayuntamiento, y actúa como procurador de la legalidad en la administración pública municipal y como vigilante del presupuesto.

Atribuciones que se estiman de suma relevancia para el buen desempeño de las actividades conferidas al órgano municipal, por lo que el requisito constitucional de experiencia de tres años en la actividad de la abogacía o licenciatura en derecho no es desproporcionado.

Por esta circunstancia, tampoco les asiste la razón a los recurrentes cuando aducen que el CME Aqualulco debió aplicar la disposición contenida en el numeral 46 de los Lineamientos de Registro, que a la letra dispone:

Artículo 46. En las elecciones de ayuntamientos, para que el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la Lista de Regidurías de Representación Proporcional sea procedente, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Planilla de Mayoría Relativa: es requisito indispensable que se incluya a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes de la planilla de mayoría relativa.

II. Lista de Regidurías de Representación Proporcional: es requisito indispensable que se haya presentado planilla de mayoría relativa que cumpla con lo señalado en la fracción anterior y demás requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo, y que la lista incluya al menos al cincuenta por ciento de integrantes propietarios y suplentes de las listas de representación proporcional, en el entendido de que si el número de candidaturas de la lista es impar, se atenderá al entero siguiente para tener por cumplido el requisito.

En caso de que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o candidaturas independientes, no incluyan a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes integrantes de la Planilla de Mayoría Relativa, deberá requerírseles por el órgano electoral correspondiente, a efecto de que completen las candidaturas respectivas, independientemente de otros requerimientos que se efectúen respecto al cumplimiento de requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo.

Si fenecido el plazo para subsanar la omisión, el requerimiento no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, se permitirá el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento implique el inicio de un procedimiento sancionador en contra del partido político o candidatura independiente infractora.

Adicionalmente, deberán cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas en la planilla de mayoría relativa, y se le privará del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, a efecto de garantizar la integración completa del ayuntamiento para el caso de que una planilla incompleta resulte electa, los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación, pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad, así como, en su caso, la presencia de personas jóvenes e indígenas.

En el caso de que la lista de regidurías de representación proporcional presentada por los partidos políticos o candidaturas independientes no se encuentre integrada con el número mínimo señalado en la fracción II del presente artículo, o incluya fórmulas incompletas o postulaciones duplicadas, o las candidaturas incumplan con los demás requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo, deberá requerírseles por el órgano electoral correspondiente, a efecto de que completen las candidaturas respectivas o subsanen los requisitos respectivos.

Si se omite cumplir el requerimiento de completarlas o subsanarlas, el registro de las listas de regidurías incompletas procederá; sin embargo, se negará el registro de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas.

La falta de presentación de solicitud de registro de la respectiva lista, no tendrá efectos sobre la procedencia de registro de la planilla de mayoría relativa que se hubiere presentado.

En todo caso, el Consejo dispondrá el procedimiento conducente a aplicar para garantizar la integración de los ayuntamientos.

Pues si bien dicha disposición en su párrafo 4 prevé la posibilidad de otorgar registro a las planillas incompletas, debe entenderse, que esta situación puede ser observada cuando falte alguno de los suplentes de la planilla de mayoría relativa, o en su caso, alguna de las fórmulas de representación proporcional, toda vez que conforme a lo explicado en los párrafos que anteceden, un ayuntamiento no puede ser válidamente conformado ante la ausencia del presidente municipal, por ejemplo; o del síndico, como en el caso acontece, por la trascendencia de sus funciones.

Además, de las constancias remitidas por el CME Aqualulco consistentes en copia certificada de los documentos presentados por el partido recurrente, para el registro de la candidata a síndica propietaria, (en atención al requerimiento efectuado por el periodo de 72 horas en términos de Ley), se desprende que no presentó la constancia de aceptación al cargo por parte de la C. Jessica García Contreras, aunado a que dicha ciudadana tampoco suscribe la demanda que nos ocupa, haciendo valer su inconformidad por no obtener el registro, y en su caso su deseo de ser postulada por el Partido Movimiento Ciudadano a síndica del Ayuntamiento de Aqualulco S.L.P.

Circunstancia que resulta relevante para este órgano jurisdiccional, toda vez que la aceptación de la ciudadanía a ser postulada a un cargo de elección popular constituye una premisa fundamental del interés que ésta muestra para acceder a un cargo público por la vía de un partido político.

En otro aspecto, otro de los motivos que justificaron la negativa de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional emitida por el CME Aqualulco, obedeció a la inobservancia de la postulación de la cuota joven.

Al respecto, el artículo 305 segundo párrafo, de la Ley Electoral establece que los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años, cumplidos al día de la elección.

A su vez los lineamientos para el registro de candidaturas jóvenes, que constituyen parte del andamiaje jurídico que rige las bases para el proceso electoral 2020-2021, disponen en sus numerales 10 y 13 lo siguiente:

Artículo 10. Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán proponer, **dentro de las tres primeras regidurías de la lista de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional a, por lo menos, una fórmula de jóvenes**, correspondiente al cumplimiento de la cuota joven.

Artículo 13. En los casos que los partidos políticos o candidaturas independientes incumplan las disposiciones contenidas en estos lineamientos respecto de la postulación de personas jóvenes, el Comité Municipal Electoral deberá requerirlos en términos del artículo 309 de la Ley Electoral del Estado.

Atendiendo a la normativa trasunta, se desprende que los partidos políticos tienen el deber de postular al menos una fórmula de candidatos jóvenes para lo cual el Comité Municipal Electoral, debe requerir al partido postulante.

En el caso concreto, como se asentó en el apartado correspondiente al planteamiento del caso, el CME Ahualulco requirió dentro del término de Ley al partido postulante PMC, por el cumplimiento de la postulación de cuota joven, tal y como se desprende del requerimiento notificado, visible a foja 220 y 221 del expediente en que se actúa, mismo que establece:

Asimismo, se le solicita pueda incluir dentro de sus postulaciones lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en el Registro de Candidaturas Jóvenes para el Proceso Electoral 2020-2021,

En razón de lo anterior, se le REQUIERE para que, en un plazo no mayor de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente requerimiento, acuda a este Comité Municipal Electoral de AHUALULCO, S.L.P., con domicilio en AV. COMITÉ DE LOS TRECE No. 51 COL. CENTRO, AHUALULCO, S.L.P. a subsanar la información y documentación aquí señalada, en caso de no atender el presente requerimiento, se estará a lo que establece el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado.

Por tanto, atendiendo al principio de certeza el cual implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, el partido no puede desconocer las consecuencias de su inobservancia a las disposiciones que rigen el marco normativo aplicable para el registro de candidatos, puesto que fue debidamente requerido de forma puntual por la información y documentación correspondiente a fin de obtener de manera favorable su registro.

Y por lo que respecta a los ciudadanos, como se desarrolló en líneas que anteceden, no podría accederse a su pretensión, en razón de que su postulación se encuentra encaminada a obtener un cargo de elección popular para integrar un órgano colegiado como lo es el Cabildo del Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., así, ante el supuesto de tener derecho a integrarlo, haría inviable su funcionamiento por la falta de la figura del síndico, cuyas funciones son de gran trascendencia según se ha dejado asentado.

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que la improcedencia del registro fue ocasionada por la inobservancia del Partido Político recurrente ante el incumplimiento de presentar la documentación completa de los ciudadanos postulados como candidatos, lo que conlleva a tener por justificada la negativa emitida por el CME Ahualulco.

4. EFECTOS.

Se CONFIRMA el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Ahualulco S.L.P., por el que determinó improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., a efecto de que no contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los ciudadanos y el partido recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos.

De igual manera notifíquese con copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P.; para lo cual se solicita la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a fin de que en auxilio de las funciones de este tribunal haga llegar la notificación correspondiente en términos de lo dispuesto por el numeral 32 de la Ley Electoral y 5° de la ley Orgánica del Tribunal Electoral.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Ahualulco S.L.P., por el que determinó improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., a efecto de que no contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a lo indicado en el considerando 5 de la presente sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.